



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 007-2023-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 26 DE ENERO DE 2023

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la señora **ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMAN**, identificada con DNI N° 32888429, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00084027-2022¹ ² de fecha 01.12.2022, contra la Resolución Directoral N° 2950-2022-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 16.11.2022, que entre otros⁴, la sancionó con una multa ascendente a 1.983 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso⁵ del total (15.220 t.) del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización y no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3068-2019-PRODUCE/DSF-PA (Expediente N° 163-2022-PRODUCE/CONAS).

I. ANTECEDENTES

- 1.1 De acuerdo a la Guía de Remisión Remitente N° 0001-N° 000681 de fecha 29.01.2019, el Ministerio de la Producción constató que la recurrente declaró que la cámara isotérmica de placa A5W-911, contenía la cantidad de 9.975 t. del recurso hidrobiológico anchoveta para conserva; no obstante, conforme el Reporte de Pesaje N° 29126 y el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-001723, ambos de fecha 30.01.2019, se verificó durante la entrega del recurso hidrobiológico a la empresa

1 A fojas 173 a la 179 del expediente.

2 Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

3 A fojas 152 a la 161.

4 Mediante el artículo 2° de la resolución apelada, se resolvió sancionar a la empresa PESQUERA HILLARY E.I.R.L. con una multa de 3.281 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP y; mediante el artículo 3° del mismo documento, se resolvió sancionar a JHON VICTOR ARISPE IPARRAGUIRRE con una multa de 3.580 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico (15.220 t), por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.

5 Mediante el Artículo 4° de la Resolución Directoral apelada, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

Corporación Pesquera Hillary S.A.C., que el peso total del mencionado recurso ascendía a 15.220 t., lo cual difiere de lo declarado en la mencionada guía de remisión remitente.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 4492-2022-PRODUCE/DSF-PA y N° 4516-2022-PRODUCE/DSF-PA⁶, ambas efectuadas el día 02.09.2022, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 0065-2022-PRODUCE/DSF-PA-magonzales⁷, de fecha 19.09.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2950-2022-PRODUCE/DS-PA⁸, de fecha 16.11.2022, se sancionó a la recurrente, al haber presentado información y no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndosele la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00084027-2022 de fecha 01.12.2022, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2950-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.11.222, dentro del plazo de Ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente afirma que como consecuencia de ser propietaria de la embarcación pesquera, puede vender o abastecer el recurso extraído en muelle o planta, así como también es de obligación de contar con su RUC para que pueda emitir su guía de remisión, factura u otros para la venta del recurso hidrobiológico extraído, obligando al propietario de la embarcación o armador a emitir dichos documentos, los mismos que solo sirven para trasladar el recurso hidrobiológico, ya que no necesariamente puede facturar dicha pesca abastecida en planta, además la recurrente no cuenta con autorización para comercializar el recurso conforme a su CIU de la SUNAT, es decir su objeto como razón social es de pesca marítima y no de comercialización u otro.
- 2.2 Asimismo, la recurrente afirma que realizó la venta del recurso hidrobiológico anchoveta en muelle, pudiendo también haberlo vendido a cualquier establecimiento o mercado, venta que no está prohibida, y por lo tanto es permitida. Agrega, que si el comprador vende a un establecimiento pesquero, la embarcación pesquera, es decir el propietario, debe emitir una guía de remisión para su traslado señalando el destino, lo que en este caso si se efectuó, conforme al numeral 13.3 del artículo 13 del D.S. 005-2017-PRODUCE, siendo el comprador la empresa Negocios Hidrobiológicos Bonilla E.I.R.L.; por lo tanto desde la venta en muelle, la recurrente ya no contaba con la posesión y/o disposición de la cámara isotérmica y del recurso hidrobiológico. Al haberse vendido legalmente, ya no se puede interferir en el destino u otro mientras que este sea legal.
- 2.3 La recurrente menciona que logró obtener una copia vía correo electrónico de la guía de remisión y la factura correspondiente.

6 Obrante a fojas 74 y 77, respectivamente.

7 A fojas 80 a 93 del expediente. Notificado el día 26.09.2022 conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004896-2022- PRODUCE/DS-PA, a fojas 99 del expediente.

8 Notificada el día 17.11.2022 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 6061-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 168 del expediente.

- 2.4 Finalmente, la recurrente señala que se habrían vulnerado los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material, presunción de veracidad y causalidad.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles⁹ de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰ (en adelante, TUO de la LPAG); razón por la cual, es admitido a trámite.

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 2950-2022-PRODUCE/DS-PA.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- a) De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca¹¹, en adelante la LGP, se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- b) El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Presentar o registrar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos o información física o electrónica, exigida por la normativa correspondiente, que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar o registrar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- c) El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, (en adelante el REFSPA), para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción lo siguiente:

Código 3	Multa
	Decomiso (del total del recurso hidrobiológico)

- d) El artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

9 De acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

10 Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley modificada por la Ley N° 31465 y 31603.

11 Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

- e) Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1 a 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) Por lo que resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- d) Al respecto, el inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA establece que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente tiene la facultad de exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos como son: el parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general, toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.
- e) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: *“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”*.
- f) Por su parte, el sub numeral 6.1.1 del numeral 6.1 de la Directiva N° 001-2016-PRODUCE/DGSF “Lineamientos para la recopilación y suministro de información de las descargas y recepción del recurso anchoveta para consumo humano director” aprobada por Resolución Directoral N° 003-2016-PRODUCE/DGSF, establece que el inspector levanta el acta de inspección respectiva, considerando el peso declarado por el armador, en base a la verificación física que debe hacer de la descarga efectuada advirtiendo la cantidad de cubetas y otros recipientes estibados y la distribución de hielo en cada una de ellos, dicha información debe coincidir con la plasmada en la guía de remisión. En caso no se respete o se modifique la información establecida por el inspector, prevalece la información registrada en el acta de inspección.

- g) Del mismo modo el mencionado dispositivo legal, en su sub numeral 6.1.4 establece que, en cualquier caso, **debe obtenerse copias de las guías de remisión del recurso desembarcado, a fin de registrar su destino**, así como el peso transportado. Del mismo modo, debe brindarse una copia del acta de inspección realizada al transportista para su exhibición en la planta de procesamiento respectiva.
- h) Conforme al Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV 000147 de fecha 30.01.2019, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción constataron: "(...) *que en la planta de recepción de materia prima de la planta de enlatado de la PPPP INVERSIONES REGAL S.A. se encontraba estacionada la cámara isotérmica de placa N° A5W-911, la cual contiene el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 399 cubetas, con un peso de 9975 kg.*"
- i) Asimismo, mediante el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG 001723 de fecha 30.01.2019, se verificó lo siguiente: "(...) *procedimos a realizar la entrega del recurso hidrobiológico anchoveta decomisado (...) en una cantidad de 399 cubetas con un peso de 9975 kg, según consta en guía de remisión remitente N° 0001-000681 a la planta de harina residual de la PPPP Corporación Pesquera Hilary S.A.C. producto del decomiso realizado a la razón social Elizabeth Dapne Meza Guzmán con RUC N° 10328884297, tal como consta en el Acta de Decomiso N° 02-ACTG-001722. Durante la entrega del recurso hidrobiológico se registró un peso de 15220 kg, según reporte de pesaje N° 00029126.*" (el subrayado es nuestro)
- j) Al respecto, el inciso 13.3 del artículo 13 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE; establece que:
- "13.3 Los armadores de embarcaciones pesqueras, los administradores de infraestructuras pesqueras de desembarque y los titulares de establecimientos de procesamiento pesquero, están obligados a facilitar las labores de supervisión y fiscalización a los inspectores acreditados que comprenden, entre otras: La toma de muestras; obtención de datos; verificación de la pesca, materia prima y producción, así como brindar la documentación y facilidades que se soliciten antes y durante el curso de la supervisión y fiscalización.**
Asimismo, están obligados a requerimiento de los inspectores, a acreditar la procedencia legal de los recursos a través de la guía de remisión-remitente u otros documentos que sustenten dicha procedencia."
 (el resaltado es nuestro)
- k) De otra parte, cabe mencionar que el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo 18° del Reglamento de Comprobantes de pago (en adelante, RCP)¹², establece que, cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte privado, **deberán emitir una "Guía de Remisión – Remitente" el propietario** o poseedor de los bienes al inicio del traslado, con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, remisión entre establecimientos de una misma empresa y otros.
- l) Ahora bien, cabe mencionar que el subnumeral 1.12, numeral 1, inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, señala que:

12 Aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999 y normas modificatorias.

“1.12 Datos del bien transportado:

- a. Descripción detallada del bien, indicando el nombre y características tales como la marca del mismo. Si el motivo de traslado es una venta, se deberá consignar además obligatoriamente el número de serie y/o motor, de corresponder.*
 - b. **Cantidad y peso total siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.***
 - c. Unidad de medida, de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.”*
- m) En el presente caso, conforme a la Guía de Remisión Remitente N° 0001-N° 000681 de fecha 29.01.2019, el Ministerio de la Producción constató que la recurrente declaró que la cámara isotérmica de placa A5W-911, contenía la cantidad de 9.975 t. del recurso hidrobiológico anchoveta para conserva; no obstante, conforme el Reporte de Pesaje N° 29126 y el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-001723, ambos de fecha 30.01.2019, se verificó durante la entrega del recurso hidrobiológico a la empresa Corporación Pesquera Hillary S.A.C., que el peso total del mencionado recurso ascendía 15.220 t., lo cual difiere de lo declarado en la mencionada guía de remisión remitente, configurándose de esta manera el supuesto previsto en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP; en consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la recurrente.
- n) De esta manera, la presentación de la guía de remisión obedece a un mandato legal que tiene como finalidad **verificar la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos, controlando su procedencia**; siendo que, en el presente caso, la recurrente suministró información incorrecta y no contó con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos, al haberse verificado ello de la información proporcionada en la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 000681 emitida el día 29.01.2019, documento contratado con el Reporte de Pesaje N° 29126 y el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-001723, ambos de fecha 30.01.2019.
- o) En cuanto a lo señalado por la recurrente, respecto a que no es responsable de la comisión de infracción, al haberle vendido en el muelle el recurso hidrobiológico anchoveta extraído a la empresa Hidrobiológicos Bonilla E.I.R.L.; es pertinente señalar que el artículo 1° del RCP, establece la definición de comprobante de pago, señalando que: *“El comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios”*.
- p) En ese sentido, conforme al inciso 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, prescribe que: *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*.
- q) De la revisión de los actuados que obran en el expediente no se observan medios probatorios presentados por la recurrente que acrediten la venta del recurso hidrobiológico anchoveta el día 10.08.2018 a la empresa Hidrobiológicos Bonilla E.I.R.L.; en consecuencia, lo afirmado tiene calidad de declaración de parte, que al ser confrontado con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resulta suficiente para desvirtuar su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador; razón por la cual carece de sustento lo alegado por la recurrente y no la libera de responsabilidad en este extremo.

- r) Finalmente, respecto de la vulneración de los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material, presunción de veracidad y causalidad, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 2950-2022-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material, presunción de veracidad y causalidad; y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE y el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 04-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 20.01.2023, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMAN**, contra la Resolución Directoral N° 2950-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.11.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2° . - DISPONER que el importe de la multa, así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

DAVID MIGUEL DUMET DELFÍN

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ

BENAVIDES PÓVEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO

ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones